

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de abril de 2021
A despacho de la señora Juez el presente proceso, escrito allegado por la parte actora. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **PARCELACION VALLE VERDE**. Contra el señor **MARTIN ALONSO AGUDELO AYALA**, la profesional en derecho presenta escrito mediante el cual aporta Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, de fecha 02 de febrero de 2021, donde se acredita como administradora y/o Representante Legal, la señora **MINI YOHANA MONCADA RODRIGUEZ**, de la entidad demandante.

En línea con lo anterior, procederá a ordenar agregarlo al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE agregar el Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, de fecha 02 de febrero de 2021, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00726-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>62</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>19 DE ABRIL DE 2021</u> La secretaria AD-HOC  NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 16 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que los términos del traslado del avalúo, vencieron sin que se hiciera pronunciamiento alguno por las partes. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria AD-HOC

AUTO INTERLOCUTORIO No.559
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de la señora **BLANCA ELVA NAVIA DE MUÑOZ** se encuentra vencido el término de traslado del avalúo comercial del inmueble objeto de medida cautelar, obrante en el expediente digital.

Ahora bien, como quiera que dentro del traslado del avalúo, las partes no presentaron observación alguna, el Juzgado procederá a impartirle su aprobación por encontrarlo ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-900847 objeto de medida cautelar, obrante en el expediente digital, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERARA
Rad. 2018-00584-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 062 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria AD-HOC



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria AD-HOC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS y CRISTINA BUENO CUELLAR**, la abogada de la parte actora mediante escrito allegado a través del correo electrónico del juzgado, solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el objeto de remate corresponde al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-578679 correspondiente a la casa No. 69, del Conjunto Residencial Rincón de las Garzas I, que se ubica en la Calle 1N # 21 A – 03 de Jamundí-Valle.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso.

Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizara de manera virtual a través de la plata forma LIFE SIZE, y el link será enviado a través de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **02:00PM**, del día **25** del mes de **MAYO** del año **2.021**, para efectos de llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-578679 correspondiente a la casa No. 69, del Conjunto Residencial Rincón de las Garzas I, que se ubica en la Calle 1N # 21 A – 03 de Jamundí-Valle, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El avalúo dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$215.530.200).**

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de **Jamundí – Valle del Cauca**. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascorra una **(1) hora**.

CUARTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, la empresa **DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S**, que se ubica en la Calle 33H No. 15-42 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 8819430.

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea **EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS**, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

SEXTO: Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizara de manera virtual, y el link será enviado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2018-00523-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 062 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria AD-HOC



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 16 de abril de 2021.
A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria AD-HOC

AUTO INTERLOCUTORIO No.560
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, abril dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad **DUKE SEGURIDAD LIMITADA**, contra la **E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. No se allego el poder conferido al Dr. **CAMILO ESTIVEN CORAL CARLOSI** Relacionado dentro de la demanda, por tanto, sírvase el actor allegar el poder conferido de conformidad con lo dispuesto en el art 84 numeral 1. En concordancia con el art.74 del C.G.P.
2. No se aporoto a la demanda, certificación de existencia y representación legal de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el art 84 numeral 2, en los términos del art 85 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. No. 2021-00247-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.62** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 de abril de 2021.**
la secretaria AD.HOC



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 16 de abril de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria ad-hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.561

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de su representante legal por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, en contra del señor **JOSE RAUL RODRIGUEZ BERMEO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. la demanda y escrito de medidas previas se dirige al "JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI (REPARTO)", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.
2. No se determina el valor de la cuantía por la parte actora, asimismo, no da cumplimiento a lo reglado en el **numeral 1º. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**". Lo anterior obedece a que no se determina el valor de la cuantía conforme a lo solicitado en el acápite de las pretensiones.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. TENGASE como demandante a la señora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.52.438.786 de Bogotá DC, para

actuar dentro del presente proceso en calidad de representante legal de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI** de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. No. 2021-00257-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.62** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 de abril de 2021.**

la secretaria ad-hoc


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de abril de 2021
A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prueba anticipada proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria Ad Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE- instaurada** a través de apoderada judicial por el señor **NESTOR RAUL ARANGO RAMIREZ** siendo el absolvente el señor **JAIME GUERRA MILLAN** de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aportar la dirección electrónica del solicitante y del absolvente, conforme las disposiciones del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. MARIAN LEIDY RUIZ GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.983.568 y portadora de la T.P. No. 214.217 del C.S de la J, conforme las voces y alcances del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2021-00294-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>062</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>19 de abril de 2021</u> la secretaria Ad Hoc,  NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal sumaria-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria Ad Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.562

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **SEGUNDO ANTONIO CUERO ANGULO** contra la señora **PAULA ANDREA SALCEDO OSORIO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Como quiera que en el presente tramite se persigue el pago de perjuicios materiales y morales, estos deberán ser estimados bajo juramento conforme las voces del artículo 206 del C.G.P, en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P.
2. Sírvase atemperar la cuantía del asunto a las disposiciones del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
3. Sírvase aportar las imágenes fotográficas que componen el acervo probatorio de forma visible, ya que las mismas se encuentran en banco y negro y bastante borrosas.
4. Sírvase aportar nuevamente las direcciones electrónicas del actor y su apoderado como quiera que son ilegibles en el libelo.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º RECONOZCASE personería suficiente para actual al Dr. **HUGO ALBERTO MORILLO DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.430.526 y portador de la T.P. No. 128.753 del C.S de la J. conforme las voces y alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00278-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 62 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 de abril de 2021

La secretaria Ad Hoc,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de Abril de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, con escrito de subsanación presentada en término. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria AD-HOC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **SINDI YELISA MORALES HURTADO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **SINDI YELISA MORALES HURTADO**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SETECIENTAS QUINCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (135,2715UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020, equivalentes a **TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$37.258,53)**.

1.1.1 Por la cantidad de **QUINIENTAS SESENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL TRESCIENTAS CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (566.3304UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **06 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020**, equivalentes a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$155.987,33)**.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1., a la tasa del **09.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el día **06 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL TRESCIENTAS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (135,9300UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE OCTUBRE DE 2020, equivalente a **TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$37.439,91)**.

1.2.1 Por la cantidad de **QUINIENTAS SESENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (565.6719UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día, desde 06 de septiembre de 2020 al 05 de octubre de 2020 equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$155.805,95)**.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2., a la tasa del **09.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el día **06 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL NOVECIENTAS DIECISEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (136,5916UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, equivalentes a **TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$37.622,13)**.

1.3.1 Por la cantidad de **QUINIENTAS SESENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON CIENTO TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (565.0103UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día, desde 06 de noviembre de 2020 al 05 de noviembre de 2020 equivalentes a **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$155.623,72)**.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **09.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el día **06 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL QUINIENTAS SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (137,2565UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE DICIEMBRE DE 2020, equivalentes a **TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$37.805,27)**.

1.4.1. Por la cantidad de **QUINIENTAS SESENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (564.3454UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde

el día 06 de noviembre de 2020 al 05 de diciembre de 2020 equivalentes a **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$155.440,59).**

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **09.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el día **06 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (137,9246UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE ENERO DE 2021, equivalentes a **TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$37.989,29).**

1.5.1 Por la cantidad de **QUINIENTAS SESENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL SETECIENTAS SETENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (563.6773UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día 06 de diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021 equivalentes a **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$155.256,57).**

1.5.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **09.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el día **06 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.6. Por la cantidad de **CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTAS SESENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL (115,665.1495UVR)**, correspondiente al capital ACELERADO no pagado del 01 DE FEBRERO DE 2021 equivalentes a **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$31.858.253,59).**

1.6.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.6, a la tasa del **09.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el día **09 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-980999** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00193-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.62_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria AD-HOC,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 16 de Abril de 2021.

Oficio No. xxxx

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT No. 899.999.284-4
DEMANDADO:	SINDI YELISA MORALES HURTADO C.C#1.151.442.813
RAD.	763644089001-2021-00193-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-980999** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad de la señora SINDI YELISA MORALES HURTADO.

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria ad-hoc

Natalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 16 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvasse proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria Ad-Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No. 565

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de la señora **HELEN YANDI REYES** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de la señora **HELEN YANDI REYES**, por las siguientes sumas de dineros:

a). Por la cantidad de **NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTAS DIECINUEVES UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL**, equivalentes a la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$27'105.412)** por concepto del saldo insoluto de capital representado en el Pagaré No. 05701018500036606, obrante en el expediente digital y en la Escritura Publica No. 1810 de fecha 19 de julio de 2010 elevada en la Notaria segunda (2º) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-774068** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

b). Por los intereses de plazo sobre el saldo de capital que antecede, liquidados a la tasa 9.50% E.A, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el **día 03 de julio de 2020 hasta el 15 de marzo de 2021**, valor que equivale la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.635.500.00)**.

C. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el litera que antecede a la tasa del **14.25 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el **día 18 de marzo de 2021 (Fecha de la presentación de la demanda)**.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-774068** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.928.937 de Cali – Valle y portador de la T.P No. 142.305 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2021-00226-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.062_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria AD-HOC,



NATALI A RIASCOS RODRIGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 16 de abril de 2021

Oficio No.498

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT No. 860034313-7
DEMANDADA:	HELEN YANDI REYES C.C. 31.578.429
RAD.	763644089001-2020-00620-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-774068**, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad de la señora HELEN YANDI REYES.

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria AD. HOC

Natalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de abril de 2021

A despacho de la señora juez el presente asunto con la publicación realizada por la parte demandante, se deja constancia que, por error involuntario del despacho, no se ha dado trámite de la solicitud presentada por el togado, remitida a través de correo electrónico de fechas 10 de julio de 2020 y 11 de febrero de 2021, sírvase proveer



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO POPULAR S.A** contra la señora **ANA MILENA TORRES URBANO**, fue realizada y allegada la publicación del emplazamiento de la demandada de que da cuenta el artículo 293 del Código General del Proceso, en el periódico el país, por tanto, el profesional en derecho solicita sea incluido los datos en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Una vez revisada la documentación allegada, percata el despacho que no se aporta el certificado donde se pueda constatar la fecha en la cual se realizó la publicación del emplazamiento y con esto dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P.

En razón de lo anterior se agregará a los autos para que obre y conste la documentación allegada por la parte actora, requiriéndose a la parte actora para que allegue certificación donde se pueda constatar la fecha del emplazamiento, conforme las consideraciones antes dadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la documentación requerida, en observancia de las anotaciones dadas en este proveído.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la constancia de notificación de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2019-00573-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.62** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE ABRIL DE 2021.**

La secretaria AD-HOC,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de abril de 2021.
A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **MARIA ELIZABETH ROJAS GALLEG0**, el profesional en derecho Dr. **JAIR0 ALONSO TOBARIA ESPITIA**, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el endoso en procuración realizado por la entidad demandante a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS**, con las mismas facultades a él conferido a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del CSJ.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

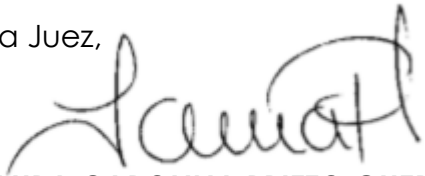
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la sustitución que hace el Dr. **JAIR0 ALONSO TOBARIA ESPITIA**, como endosatario en procuración realizado por la entidad demandante a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS**, con las mismas facultades a él conferido a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del CSJ., para que continúe representando al **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: TENGASE, como endosatario en procuración a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del CSJ. De **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2018-00202-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.62** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria ad-hoc,


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de abril de 2021.
A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de endosatario en procuración por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE**, en contra del señor **GERMAN ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ**, el profesional en derecho Dr. **GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES**, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el endoso en procuración, con las mismas facultades a él conferido a la Dra. **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.296.019 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 34.421 del CSJ.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la sustitución que hace el Dr. **GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES**, como endosatario en procuración de la parte demandante, a favor de la Dra. **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**., para que continúe representando a la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE**.

SEGUNDO: TENGASE, como endosatario en procuración a la Dra. **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.296.019 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 34.421 del CSJ. De la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2019-00867-00
karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.62** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria AD-HOC



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de abril de 2021.
A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria ad-hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **PARCELACION CAMPESTRE SENDEROS DE VERDE HORIZONTE**, en contra de la señora **VALENTINA BENAVIDES LUCERO**, la profesional en derecho la Dra. **NATALIA ALMANSA GUZMAN**, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder conferido, con las mismas facultades a ella conferidas a la Dra. **LUZ DARY GUZMAN DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.892.984 de Villa del Rosario y portadora de la tarjeta profesional No. 51.419 del CSJ.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la sustitución que hace la Dra. **NATALIA ALMANSA GUZMAN**, como apoderada judicial de la parte demandante, a favor de la Dra. **LUZ DARY GUZMAN DIAZ**., para que continúe representando a la **PARCELACION CAMPESTRE SENDEROS DE VERDE HORIZONTE**.

SEGUNDO: RECONOCER, personería suficiente a la Dra. **LUZ DARY GUZMAN DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.892.984 de Villa del Rosario y portadora de la tarjeta profesional No. 51.419 del CSJ. Para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante la **PARCELACION CAMPESTRE SENDEROS DE VERDE HORIZONTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00007-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.62 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 19 DE ABRIL DE 2021 La secretaria ad-hoc  NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
--